

**MEMORIA NORMATIVA Y JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL  
DE FUNDACIONES DE NAVARRA.**

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado, con carácter básico, en los preceptos del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, conforme a lo previsto en el artículo 127 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, la iniciativa legislativa se ejercerá por los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas en los términos establecidos por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía.

En relación con lo anterior, el artículo 51 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, señala que el Gobierno de Navarra ejerce la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

Continúa el artículo citado señalando que la aprobación de los anteproyectos de ley foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera o Consejero competente y que, una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto con la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo, que se ajustarán a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, remisión que halla cumplimiento en los artículos 129 y 132 de esta última norma, señalando el primero que el Gobierno de Navarra ejercerá la iniciativa legislativa. Por su parte, el artículo 132 indica que el procedimiento de elaboración se inicia en el Departamento competente por razón de la materia mediante la redacción del texto de la propuesta de disposición, añadiendo en su apartado 3 que el proyecto se acompañará de los documentos que acrediten, entre otros aspectos, la oportunidad de la norma, la identificación del título competencial prevalente, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico y el listado de las normas que quedan derogadas. El objetivo de esta memoria es la acreditación de estos aspectos.

Mediante Orden Foral 83/2020, de 30 de julio, del Consejero del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, se acordó la iniciación del procedimiento de elaboración de un anteproyecto de Ley Foral de Fundaciones de Navarra. En la misma se designó al Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa de dicho Departamento, como órgano responsable de su tramitación.

Según el artículo 44.20 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, Navarra tiene competencia exclusiva sobre la materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.

Además, y de conformidad con el artículo 48 de dicha Ley Orgánica, Navarra tiene también competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral, precisándose que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante ley foral.

En virtud de las competencias citadas, la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo reguló las fundaciones en las leyes 43, 44, 45, 46 y 47. Estas leyes reconocían la personalidad jurídica de las fundaciones creadas conforme al Fuero Nuevo, estableciendo también su régimen jurídico básico, incluyendo la extinción de las fundaciones y la reversión de sus bienes, con la específica previsión de que en las fundaciones constituidas por voluntad privada, el fundador podría eximir a la fundación de toda intervención administrativa.

Por otra parte, el artículo 45 de la citada Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, establece que Navarra, en virtud de su régimen foral, tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el correspondiente Convenio Económico que deberá respetar los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de mil novecientos sesenta y nueve, así como el principio de solidaridad a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Orgánica” .

En ejercicio de la competencia exclusiva que Navarra tiene reconocida en el citado artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, se aprobó la vigente Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de

patrocinio. El objeto de la misma, según su artículo 1, es el establecimiento y regulación del régimen tributario aplicable a las fundaciones que, constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en dicha ley foral. En este sentido, esta norma establece los requisitos relativos a la constitución de la entidad y el contenido de sus Estatutos, así como sobre sus actividades una vez constituida, esto es, los requisitos de su actuación en relación a su Patronato, beneficiarios, destino de las rentas, patrimonio, contabilidad, etc.... Asimismo, la ley foral contiene una pormenorizada regulación del régimen tributario especial aplicable a las fundaciones, así como el procedimiento para la adquisición y la pérdida del mismo, incluyendo la obligación de las fundaciones de inscribirse, en el Registro creado al efecto, para poder ser acreedoras de los beneficios de tal régimen.

En desarrollo de la Disposición Adicional 1ª de esta Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, se aprobó el Decreto Foral 613/1996, de 11 de noviembre, por el que se regula la Estructura y el Funcionamiento del Registro de Fundaciones de Navarra, cuyo objeto es establecer la estructura y las normas de funcionamiento de este nuevo Registro, regulando las fundaciones que tienen acceso al mismo, los actos inscribibles y su publicidad.

En el ámbito estatal, la norma fundamental reguladora en materia de fundaciones es la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y sus normas de desarrollo; en particular, el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

La necesidad, importancia y significación de abordar una reforma y actualización de nuestro Derecho Civil Foral mediante su apertura y acercamiento a la realidad social de Navarra, constituye una demanda solicitada, desde hace tiempo, por todos los sectores implicados en su estudio y aplicación práctica, y que en su día dio lugar a la aprobación de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de Modificación y Actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo. Esta ley foral entró en vigor el 16 de octubre de 2019 y, en lo que respecta a las fundaciones, adopta una nueva regulación cuyo aspecto más destacable es el de la exigencia de inscripción registral del acto constitutivo fundacional para la adquisición de personalidad jurídica, siendo voluntad del legislador que el resto de requisitos constitutivos se contengan en la ley especial que regule específicamente las fundaciones, según se expresa la nueva Ley 42.

Resulta necesario aprobar una Ley Foral de Fundaciones de Navarra que dé cumplimiento al mandato legal dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley

Foral 21/2019, de 4 de abril, el cual dispone que resultará necesaria la iniciativa legislativa con el objeto de que tenga lugar la promulgación de, entre otras, la Ley Foral de Fundaciones, con la finalidad de desarrollar y acomodar su regulación al texto de la Compilación en su nueva redacción.

Además de derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se le opongan, siendo el contenido del anteproyecto, por mandato legal, una regulación de desarrollo y acomodación al Fuero Nuevo de los aspectos jurídicos sustantivos de las fundaciones de Navarra, la aprobación de la norma conlleva la derogación de numerosos preceptos que sobre tales aspectos actualmente se establecen en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio. En particular, quedan expresamente derogados los capítulos II, III, IV y V de su Título I, así como la Disposición Adicional Primera, permaneciendo en vigor el resto de su articulado por tratarse de disposiciones relativas a aspectos puramente tributarios de las fundaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el anteproyecto de Ley Foral mantiene la necesaria coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, en relación tanto con el marco normativo foral en la materia como con el resto del ordenamiento jurídico estatal y europeo.

Pamplona, a 26 de noviembre de 2020.

EL JEFE DE LA SECCIÓN DE COORDINACIÓN

*Firma consta en el original*

Roberto García Larrea